

**PROC. ORDINARIO 2020 – 0457**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021, en la fecha me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se interpone recurso de reposición en contra del auto del 20 de enero del 2021. Sírvase proveer.

**JAINÉ KATHERINE RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede:

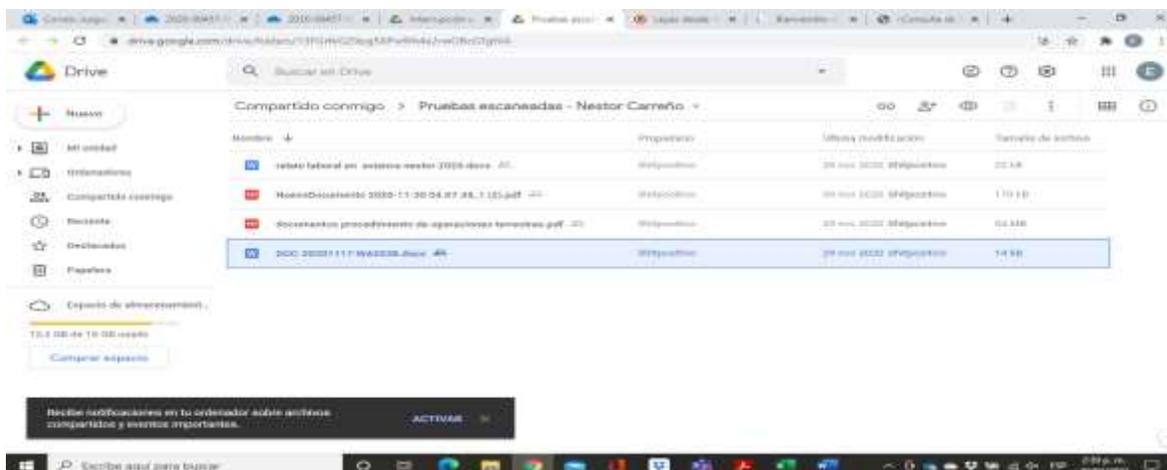
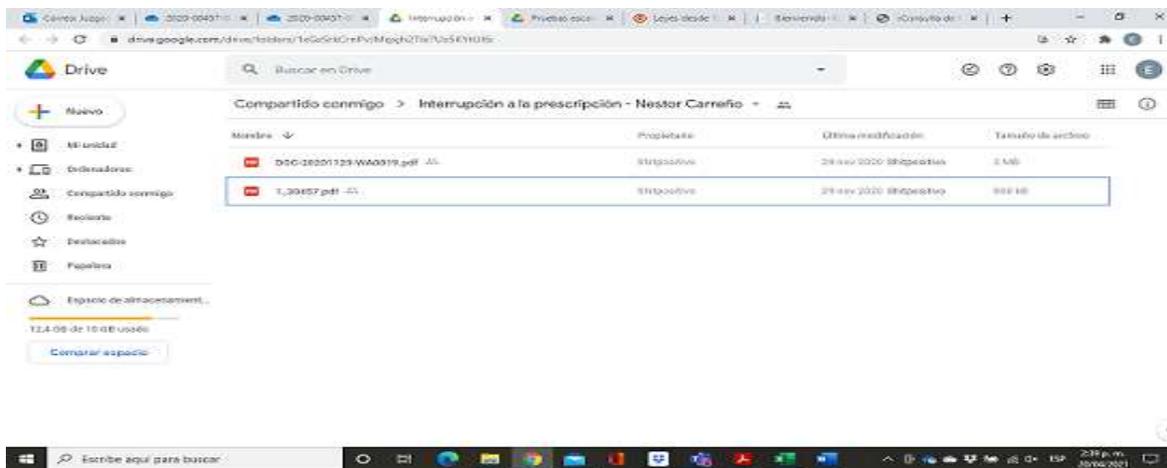
El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del 20 de enero de 2021 notificado el 21 de enero del mismo año y dentro del término legal respectivo, esto es el 25 de enero del 2021.

El recurrente sustenta su inconformidad en cada una de las causales invocadas por este Despacho en el auto inadmisorio, por lo que a efectos de resolver el mismo, se procederá a pronunciarse puntualmente sobre cada una.

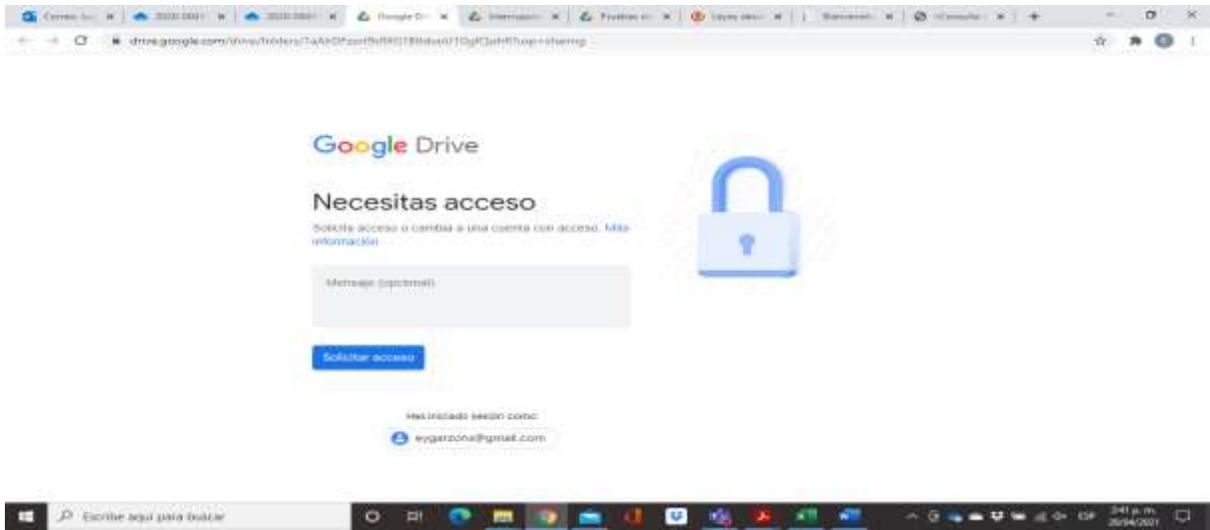
Respecto a la calidad de profesional del derecho, se tiene que el recurrente señala que tal aspecto no puede ser objeto de inadmisión, ya que el Despacho debía comprobar la calidad por el invocada. A efectos de analizar lo manifestado, se tiene que, una vez revisado el escrito de demanda, no se allegó ninguna prueba que acreditara tal calidad y que la profesión ejercida por quien suscribe el escrito inaugural debe ser demostrada por quien lo invoca, por lo que no se encuentra desvirtuado tal aspecto.

Frente a la ausencia de los poderes otorgados por cinco de los demandantes, tenemos que si bien el actor manifiesta que los mismos obran en los vínculos contentivos de las pruebas, revisado nuevamente el expediente digital, se encuentra lo siguiente de cada uno de los demandantes:

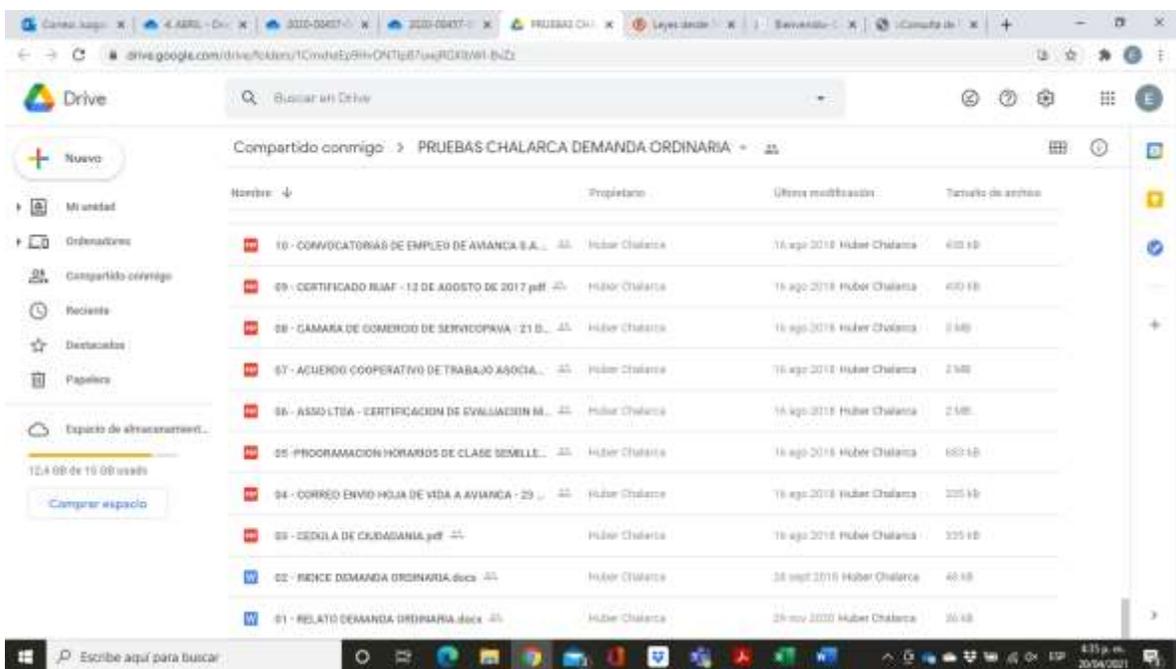
Néstor Raúl Carreño:



Rodrigo Ruiz Abello:

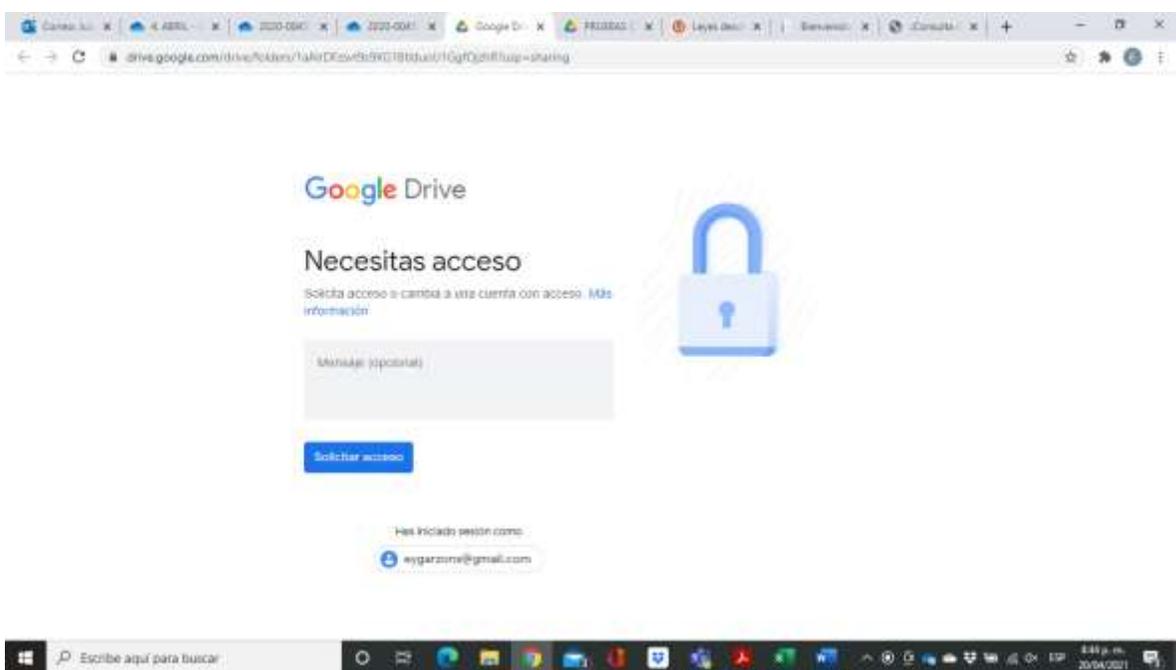


Huberney Chalarca Betancourt:



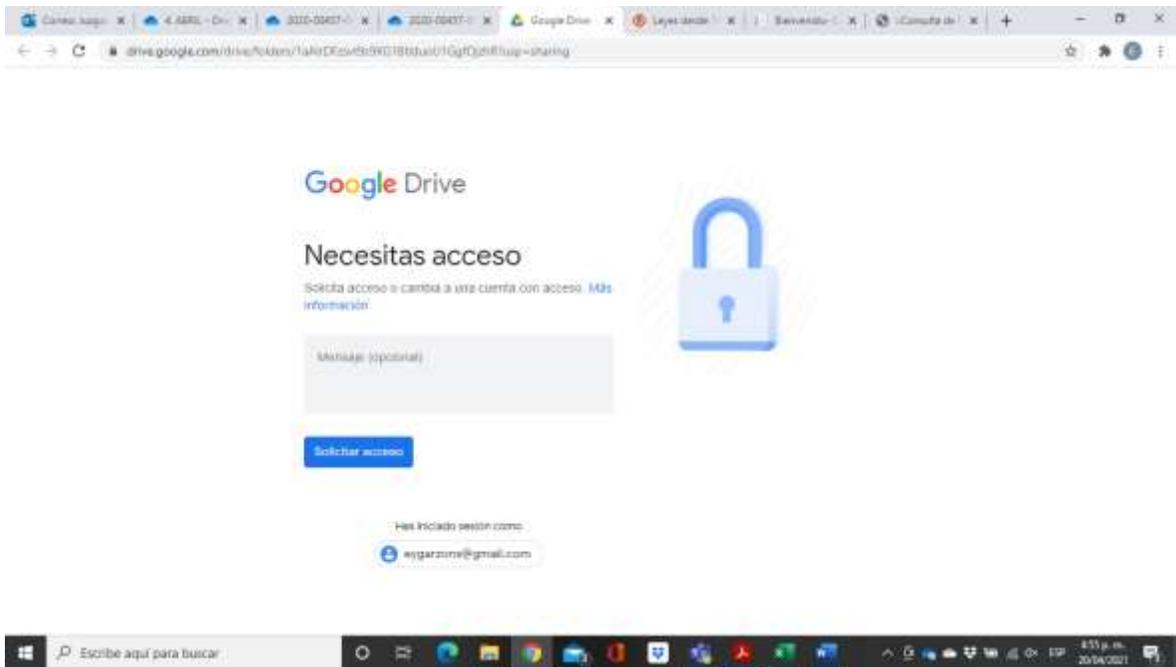
En las 123 documentales allegadas no se encuentra el poder otorgado.

Valquis Eugenia Zuluaga Martínez:

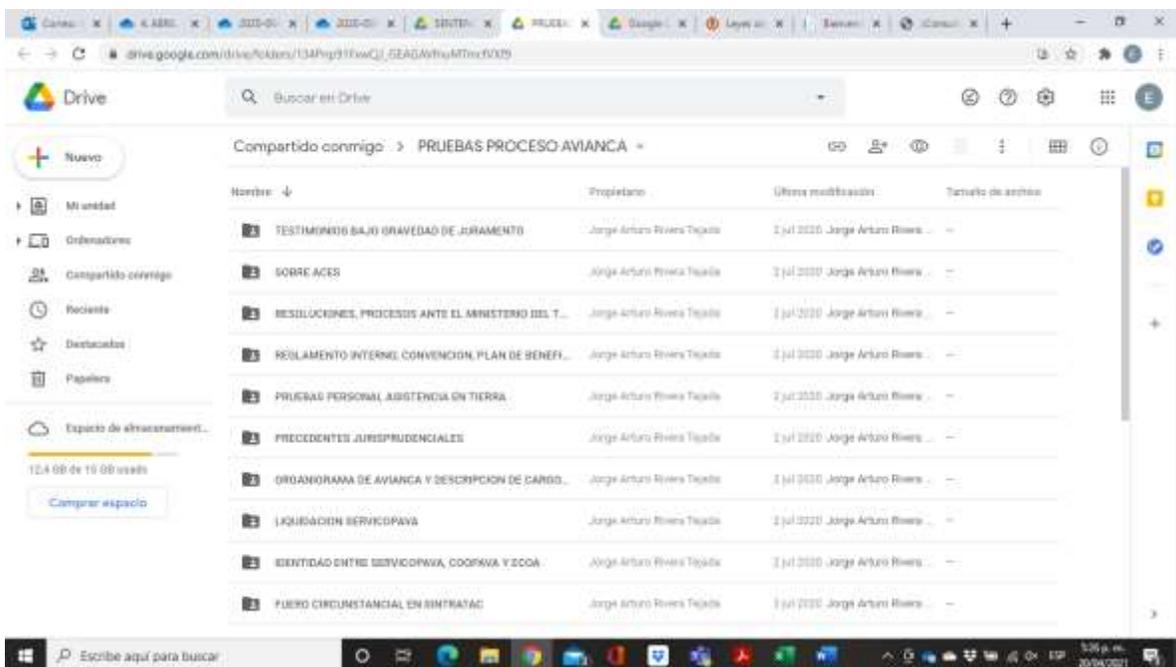
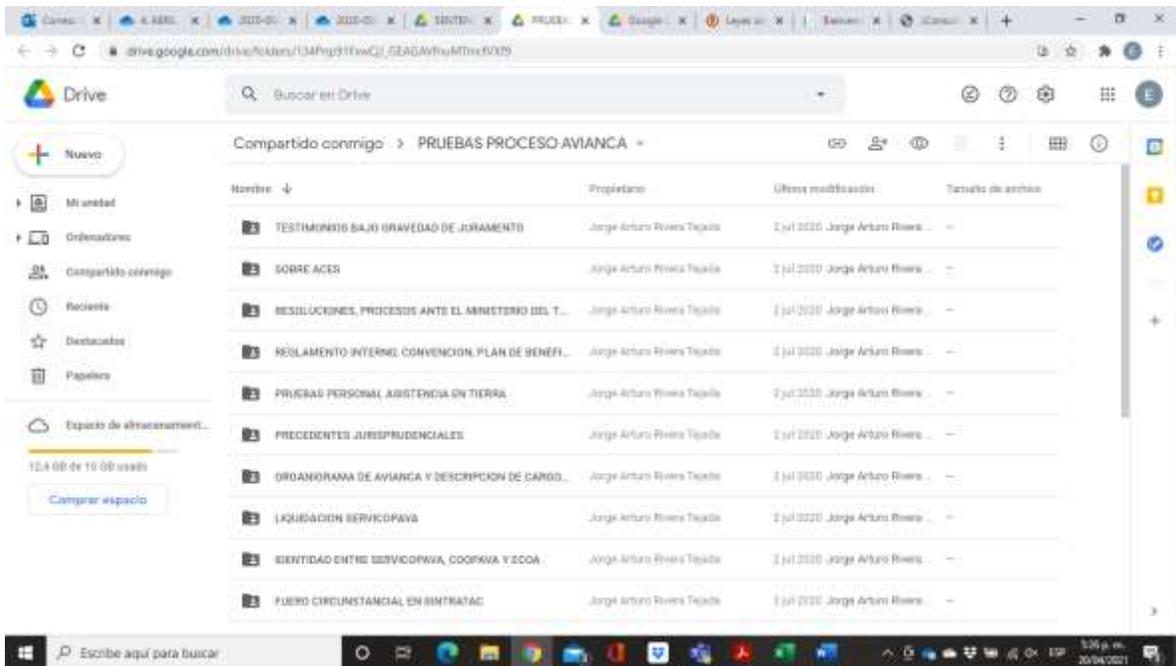


Romel Eduin Yepes Sánchez:

egs



Finalmente, se observan dos vínculos denominados “ENLACE WEB QUE CONTIENE TODAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES EL CUAL DEBE SER DESCARGADO TAN PRONTO SEA RECIBIDA LA PRESENTE ACCIÓN.” Y “SENTENCIAS DE DISTINTOS JUZGADOS Y TRIBUNALES SUPERIORES EN CASOS LLEVADOS POR MI PERSONA DONDE DEMANDO A AVIANCA-SERVICOPAVA LAS CUALES TAMBIÉN SE ENTREGAN EN UN LINK WEB.”, pero revisados no aparecen los poderes y que corresponden a:



Es así como revisados cada uno de los vínculos reportados en el escrito de demanda, en ninguno se allegan los poderes otorgados por dichos demandantes, por lo que no es posible acceder a la reposición solicitada.

Respecto del tercer punto, sea del caso informarle al recurrente, que dicha causal no es contradictoria con la previamente estudiada, ya que como se señaló con claridad, los poderes ausentes correspondían a cinco de los seis demandantes y el único mandato allegado corresponde a Cristian Céspedes, el cual no se aviene con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 que establece que los poderes remitidos por mensaje de datos se presumirán auténticos sin necesidad de presentación personal o reconocimiento, por lo que no es posible modificar tal causal de inadmisión.

Frente al cuarto punto, se debe señalar que las seis demandas presentadas en un solo libelo incoatorio no comparten un mismo objeto, en tanto si bien algunas de las pretensiones están redactadas de manera genérica para los demandantes, éstas corresponden a acreencias independientes para cada uno de ellos, soportadas en circunstancias fácticas disímiles, por lo que no se repondrá tal causal.

En la quinta causal es el mismo recurrente quien señala que el domicilio de la demandada Avianca corresponde a la ciudad de Barranquilla y no en Bogotá como erróneamente se señaló en el escrito de demanda, por lo que no hay lugar a ninguna modificación.

Respecto al sexto reparo, el recurrente no argumenta el eventual error en que incurre el Despacho, pues soporta su inconformidad en una indebida acumulación de pretensiones, que no corresponde a lo señalado en el auto inadmisorio, por lo que no se accederá a la reposición presentada.

Frente a la séptima causal de inadmisión, se tiene que no hay lugar a ninguna modificación, en tanto las peticiones contenidas en los numerales respectivos contienen varias pretensiones, como es admitido por el recurrente al señalar que podrían colocarse de manera independiente. En consecuencia, atendiendo a la claridad normativa al señalar que las varias pretensiones se deben formular por separado, no hay modificación que realizar al reparo realizado.

En la octava causal se le señaló a la parte actora que debía ubicar las pretensiones subsidiarias en el acápite correspondiente, manifestándose por el recurrente que tal actuación no está contemplada en la norma, situación que no corresponde a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y S.S., que señala que las pretensiones deben plantearse por separado y claramente en el caso en comento, la pretensión 19 incluye en un mismo numeral peticiones de carácter principal y subsidiaria, por lo que no se repondrá la decisión.

Respecto a la novena causal, es el mismo recurrente quien señala que por un error involuntario faltó la palabra cesantías en la pretensión, es decir acepta la indebida redacción de la petición, por lo que no hay lugar a modificar la causal de inadmisión.

Frente a la décima causal, el recurrente señala que la argumentación esbozada en la pretensión debe ser pasada por alto por el Despacho si no la quiere ver, alegato que en nada modifica la causal de inadmisión de la demanda, más aún cuando la parte pasiva de la acción debe pronunciarse sobre la misma, sin que le sea dable a esta “imaginarse que no esta si no la quiere ver”, por lo que no se repondrá la decisión recurrida.

Respecto de las causales relacionadas con las circunstancias fácticas, manifiesta el recurrente que no existe una norma que indique que un hecho debe contener un verbo, sujeto y predicado y que la norma establece que los mismos deben estar redactados con claridad y precisión y de manera alguna tales características están a criterio del juez, es así que el recurrente no desvirtúa las deficiencias esbozadas en el auto inadmisorio y, en relación con la forma de redacción de los hechos, sea del caso señalarle al recurrente, que tal indicación se realiza para que el demandado tenga la oportunidad de responder los hechos en debida forma y poder aplicar las sanciones respectivas, en caso de que esto no ocurra, razón por la cual no hay lugar a realizar ninguna modificación a la providencia en estudio.

En la causal contenida en el numeral 14, se le señaló a la parte actora que el hecho del numeral 173 presentaba errores en su redacción, manifestando el recurrente que el mismo no tenía absolutamente ningún error. Al respecto, cabe insistir que el error es evidente y que la parte actora, lo dejó pasar en dos ocasiones, esto es, en la demanda y al volver a revisarlo para fundamentar su recurso, ya que claramente existe una diferencia entre lo expresado en letras y números, por lo que existiendo el dislate, no hay lugar a ninguna modificación.

Frente al décimo quinto reparo, como se señaló en precedencia, este Despacho no pudo acceder a los vínculos relacionados en el momento de la calificación de la demanda e igualmente en la actualidad al momento de resolver el recurso impetrado, por lo que no hay modificación a realizar a la providencia impugnada.

Respecto de las pruebas contenidas en un DVD, de las causales contenidas en los numerales 16 y 18,

el recurrente admite que dicho medio no fue allegado, y que las mismas están en un link, razón por la cual no hay lugar a modificar la causal de inadmisión y la verificación de las documentales allegadas en el vínculo, debe ser objeto del escrito subsanatorio.

En la causal contenida en el numeral 17 manifiesta el recurrente que el vínculo allegado funciona perfectamente, por lo que se procedió a revisar nuevamente el enlace que se encuentra en el escrito de demanda, en donde se encontró que tal como se expresó en el momento de la inadmisión, no se puede tener acceso al mismo, como se evidencia:



Razón por la cual no procede la modificación de la causal de inadmisión.

Respecto de la causal 19, el recurrente manifiesta que las pruebas relacionadas en el acápite de anexos corresponden a las pruebas ausentes reflejadas en las causales previamente reseñadas, por lo que no hay modificación que hacer a la providencia recurrida y el ajuste señalado, debe ser objeto del escrito subsanatorio.

Finalmente, y respecto a la ausencia del requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, tenemos que el recurrente señala que tal remisión se encuentra en el link contentivo de las pruebas de los trabajadores Ruiz, Zuluaga y Yépez, enlace que conforme a lo señalado en precedencia no permite el acceso a lo allí contenido, por lo que no puede modificarse la última causal cuestionada.

En consecuencia y conforme a las razones invocadas, se dispone NO REPONER la decisión recurrida.

De conformidad con el art 118 del C.G.P., el término concedido a la parte demandante, para subsanar la demanda, se interrumpió con el recurso de reposición interpuesto, en consecuencia, conforme la normatividad antes citada, contabilícese el término respectivo y una vez vencido, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite legal respectivo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**

**RAFAEL CAMILO MORA ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e047501ca78a7d9f6792f6e4f618006961c1ea376dd94a1c6acb602db4f054d9**

Documento generado en 26/04/2021 12:25:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**